

tit. 15, lib. 2. Entren en las armadas. V. *Audiencias* en la ley 31, tit. 15, lib. 2. En su vacante sirva el oidor mas moderno, y preceda á los alcaldes. V. *Oidores* en las leyes 29 y 30, título 16, lib. 2. De Santo Domingo. No carguen frutos. V. *Oidores* en la ley 61, título 16, libro 2. Obligaciones de los escribanos de cámara acerca de los procesos fiscales. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 10, 11, 12, 13 y 14, tit. 23, lib. 2. No se les lleven derechos de los pleitos por los escribanos de cámara. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 52 y 53, tit. 23, lib. 2. De indios. V. *Reducciones* en la ley 7, tit. 3, lib. 6. Defiendan los pleitos de comunidades de indios. V. *Cajas de censos* en la ley 22, tit. 4, lib. 6. Hagan sus pedimentos y advertencias en los tribunales de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 68, tit. 1, lib. 8. Asistan á la tasa y avaluacion de los oficios. V. *Venta de oficios* en la ley 44, tit. 20, lib. 8. Contradigan las libranzas dadas sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 5, tit. 28, lib. 8. De las audiencias precedan á los alguaciles mayores. V. *Precedencias* en la ley 69, tit. 15, lib. 3. Defiendan á los indios. V. *Protectores* en la ley 13, tit. 6, lib. 6. De los prelados eclesiásticos, donde los pueden poner. V. *Arzobispos* en la ley 32, tit. 7, lib. 1.

FLETES

Si dos ó tres barras pequeñas no pasaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una, ley 2, tit. 31, lib. 9. Los daños de lo que llevaren los maestros á las Indias, y sus averiguaciones se pidan y hagan ante la justicia ordinaria, ley 3, tit. 31, lib. 9. El pagar fletes á los maestros en las Indias, pase y se pida ante la justicia ordinaria de ella, ley 4, tit. 31, lib. 9. Los maestros de flotas sean obligados á llevar las mercaderías que hubieren fletado para las Indias, ley 5, tit. 31, lib. 9. Ajústense y se proporeionen á voluntad de las partes, ley 6, tit. 31, lib. 9. Los capitanes y maestros no lleven á los pasajeros mas flete del concertado antes del viaje, ley 7, tit. 31, lib. 9. De los fletes de navios si se ha de pagar avería, y distincion como se ha de proceder en esta materia. V. *Avería* en las leyes 19, 20, 21 y 22, tit. 9, lib. 9. Se cobren de lo que fuere sin registro. V. *Carga* en la ley 8, tit. 34, lib. 9. De los ministros que fueren á Chile y otras partes, tase la audiencia de Lima. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 16, tit. 44, lib. 9. De las naos de Filipinas se moderen y repertan como se ordena. V. *Navegacion y comercio de Filipinas* en la ley 59, tit. 45, libro 9. De las naos de Filipinas se retengan en Nueva España, y relacion que se ha de enviar al consejo. V. *Navegacion y comercio de Filipinas* en la ley 63, tit. 45, lib. 9. No paguen los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 8, tit. 3, lib. 3.

FLORIDA.

Situado de la Florida, sin descuento de faltas, facultad para despachar á España dos fragatas por bastimentos, puédanse sacar de la

Habana: cómo se ha de conducir desde Méjico el situado, empleándose en cosas necesarias. V. *Dotacion de presidios* en las leyes 7, 8, 9 y 10, tit. 9, lib. 3. Un religioso de la orden de San Francisco pueda traer de Méjico con el situado como se ordena. V. *Religiosos* en la ley 22, tit. 14, lib. 1.

FLOTAS.

Del despacho de flotas avisen los vireyes á las audiencias. V. *Vireyes* en la ley 48, tit. 3, lib. 3. Lo tocante á sus generales. V. *Generales* en el tit. 15, lib. 9, y *armadas* en el tit. 30, lib. 9. De Nueva España, en llegando á la Veracruz se dé aviso al virey y audiencia de Méjico, y cuando ha de salir de vuelta de viaje. V. *Navegacion y viaje* en las leyes 29 y 30, título 36, lib. 9.

FORASTEROS.

Indios forasteros no tributen en las minas. V. *Tributos* en la ley 14, tit. 5, lib. 6.

FORMULARIO.

De las secretarías. V. *Secretarios del consejo* en la ley 22, tit. 6, lib. 2.

FORTALEZAS.

Sus visitadores de qué han de tomar cuenta. V. *Visitadores generales* en la ley 38, título 34, lib. 2, y *castillos* en el tit. 7, lib. 3. En ellas puedan entrar soldados por artilleros. V. *Artilleros* en la ley 32, tit. 10, lib. 3. Prision de los delinquentes que se acogieren á fortalezas. V. *Gobernadores* en la ley 29, título 2, lib. 5.

FORTIFICACIONES.

V. *Fábricas* en el tit. 6, lib. 3.

FRAUDES.

Evitense en las ventas y renunciaciones de oficios. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 45, tit. 21, lib. 8. En el mas valor de los oficios, si interviniere fraude, cómo se ha de proceder. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 47, título 21, lib. 8.

FRUTOS.

De los obispos, desde cuando pertenecen á los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 2, tit. 7, lib. 4. Episcopales se pueda embarcar. V. *Arzobispos* en la ley 46, tit. 7, lib. 1.

FUEGOS.

Prevéngase al peligro del fuego que hubiere cerca de los bajeles. V. *Fuegos* en la ley 4, tit. 2, lib. 7.

FUERO.

De la inquisicion. V. *Inquisicion* en la l. 29, tit. 19, lib. 1. De los caballeros de la Orden de San Juan. V. *Visitadores generales* en la ley 37, tit. 34, lib. 2. Militar gocen los soldados prevenidos. V. *Causas de soldados* en la ley 5, tit. 11, lib. 3. Militar no gocen los soldados comprendidos en visitas de cajas y deudores, ó á bienes de difuntos: y los militares

se puedan renunciar. V. *Soldados* en las leyes 16 y 17, tit. 11, lib. 3.

FUERZAS.

Por via de fuerza no conozcan las audiencias reales de remociones de doctrineros. Véase *Doctrineros* en las leyes 38 y 39, título 6, lib. 4. Eclesiásticas como se han de haber los prelados y jueces eclesiásticos sobre alzar las fuerzas. V. *Jueces eclesiásticos* en las leyes 9 y 10, t. 10, lib. 1. El consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas. V. *Consejo de Indias* en la ley 4, tit. 2, lib. 2. El consejo conoce de fuerzas eclesiásticas. V. *Consejo de Indias* en los autos 169 y 170, incluidos en la ley 4, tit. 2, lib. 2. Eclesiásticas, conocimiento de las audiencias de las Indias por via de fuerza. V. *Audiencias* en las leyes 134, 135, 136, 137, 139, 141 y 142, tit. 15, lib. 2. De procesos de fuerzas eclesiásticas devueltos al eclesiástico, no se lleven derechos. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 49 y 50, t. 23, lib. 2.

FUNDICION.

Del oro y plata. V. *Ensaye* en la ley 4, título 22, lib. 4. El oro y plata se ensaye y funda. V. *Ensaye* en la ley 2, tit. 22, lib. 4. El oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor, ley 4, tit. 22, lib. 4. No se pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5, tit. 22, lib. 4. En los remaches de oro y plata se guarde la forma de la ley 6, tit. 22, lib. 4. Ninguno funda oro ni plata de rescate, ni á lo que se sacare de las minas eche mas señal que la suya, ley 7, tit. 22, lib. 4. La plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8, tit. 22, lib. 4. (5) Las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho, ley 9, tit. 22, lib. 4. Los oficiales reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el tesorero para lo que se ordena, ley 11, tit. 22, lib. 4. Cóbrese uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca, l. 13, tit. 22, lib. 4. El fundidor y ensayador tengan libros de lo que se entrare á fundir: y si el ensayador errare el ensaye se averigüe por el de los oficiales reales, ley 14, t. 22, lib. 4. Las piñas ó planchas que se fundieren se partan primero, ley 15, tit. 22, lib. 4. Esté adonde la caja real. V. *Casas de moneda* en la ley 23, tit. 23, lib. 4. Barras de plata, su valor, fundicion número. V. *Envio de la real hacienda* en la ley 9, tit. 30, lib. 8. De artillería, asista el artillero mayor. V. *Artillería* en la ley 10, tit. 22, libro 9. Casa de fundicion. V. *Audiencias* en la ley 19, tit. 15, lib. 2.

FUTURAS.

De oficios no se consulten. V. *Consejo de Indias* en el auto 57, tit. 2, lib. 2. De enco-

(5) Encargado de nuevo su cumplimiento, mandando que no se remita de cuenta de S. M. plata en piña, y que la que se envíe venga en barras fundidas y ensayadas bajo la mas estrecha responsabilidad, (n. 2 ib.)

mlendas no se beneficien. V. *Sucesion de encomiendas* en el auto 150, tit. 11, lib. 6. Sucesion de juez de la casa con ejercicio. V. *Jueces oficiales de la casa* en la ley 33, tit. 2, lib. 9.

G

GALEOTES.

Sustento y gasto de galeotes. V. *Penas* en la ley 44, tit. 25, lib. 2.

GALERAS.

Remision á las galeras de los condenados por el Santo Oficio. V. *Inquisicion* en la l. 20, tit. 19, lib. 1. Los cabos usen de sus insignias. V. *Guerra* en la ley 26, tit. 4, lib. 3. Del Callao. V. *Guerra* en la ley 30, tit. 4, lib. 3. De Cartagena, á cargo del cabo en vacante del gobernador. V. *Gobernador* en la ley 50, tit. 2, lib. 5. Los condenados á galeras en el Perú y Nuevo Reino sean enviados á Tierra-Firme ó Cartagena, ley 11, tit. 8, lib. 7. (4) Gástese de penas de cámara lo necesario para conducir galeotes y desterrados del Perú, ley 12, tit. 8, lib. 7. (2) Los galeotes enviados de estos reinos á las galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo, ley 13, tit. 8, lib. 7. Los alcaldes y justicias no condenen á gentiles-hombres de galera, ley 14, tit. 8, lib. 7. Condenados á servicio de galeras en Filipinas, cumplan la condenacion. V. *Destierros* en la ley 21, título 8, lib. 7.

GANADOS.

No se metan en las tierras de los indios. V. *Tierras* en la ley 10, tit. 47, lib. 4. Comercio de ganados entre los vecinos de Cartagena y Santa Marta. V. *Comercio* en la ley 49, tit. 48, lib. 4. No le haya cerca de las reducciones. V. *Reducciones* en la ley 20, tit. 3, lib. 6. Aplicado á los idolos y guacas toca al rey. V. *Tesoros* en la ley 5, tit. 12, lib. 8. De cerda y carneros no se les hagan camarotes ni haya gallineros. V. *Fabricadores y fábricas* en la ley 14, tit. 28, lib. 9.

GARNACHAS.

Los oidores, alcaldes y fiscales las traigan y no se las pongan en la corte, y lo especial acerca de los gualdrapas. V. *Oidores* en las leyes 97 y 98, tit. 16, lib. 2.

GASTOS.

De estrados supla el tesorero de otro género, si no los hubiere. V. *Tesorero del consejo* en la ley 43, tit. 7, lib. 2. De las visitas. V. *Visitadores generales* en la ley 42, tit. 34, lib. 2. De los tribunales de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 53, tit. 1, lib. 8. De la hacienda real se excusen. V. *Situaciones* en la ley 12, tit. 27, lib. 8. De las armadas y

(1) Revocada primeramente, pero despues mandada observar, (n. 3 ib.)

(2) Pero se les debe enviar con los autos de la causa, (n. 4 ib.)

flotas, su relación al consejo. V. *Contaduría de Averías* en la ley 59, tit. 8, lib. 9. De la contaduría de averías, su paga. V. *Contaduría de Averías* en la ley 64, tit. 8, lib. 9. En el recibimiento de los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 19, tit. 3, lib. 3. De las secretarías de los vireyes. V. *Vireyes* en la nota tit. 3, lib. 3. De la hacienda real para obras y reparos, á quien se cometen, y enviase relación al consejo. V. *Situaciones* en las leyes 14 y 18, tit. 27, lib. 8. Precisos de la real hacienda, cómo se han de hacer. V. *Libranzas* en la ley 11, tit. 28, lib. 8. De la real hacienda, con qué prevención se interviene, forma y ocasiones en que se han de hacer. V. *Libranzas* en las leyes 43, 14 y 15, tit. 28, lib. 8. De justicia, sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 12, tit. 29, lib. 8.

GENERALES.

De armadas y flotas, en cada armada y flota vayan un general á quien todos obedezcan, y un almirante y un gobernador del tercio de infantería de galeones, y los demás que se observa y acostumbra, ley 1, tit. 15, lib. 9. Estando en la corte el general ó almirante jure en la junta de guerra de Indias, y no lo estando jure en la casa, ley 2, tit. 15, lib. 9. Y almirantes, habiendo jurado se vayan á Sevilla, y presenten sus despachos en la casa, ley 3, título 15, lib. 9. Y almirantes gocen sus sueldos desde que presentaren sus títulos en la casa, como se declara, ley 4, tit. 15, lib. 9. La casa de contratación haga que los generales y demás oficiales den fianzas conforme á la ley 5, tit. 15, lib. 9. Declárese la cantidad y calidad de las fianzas que deben dar los generales, almirantes, ministros, cabos y gente de mar y guerra de las armadas y flotas, ley 6, tit. 15, lib. 9. No dejen embarcar á ninguno que deba dar fianzas ó pagar lo que tocara al consejo si no les constare que las han dado y satisfecho, ley 7, tit. 15, lib. 9. Y ministros de las armadas y flotas juren de no llevar ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza, l. 8, tit. 15, lib. 9. Hechas las solemnidades referidas en las leyes de este título, los generales arbolean banderas y alisten gente de guerra y mar, ley 9, tit. 15, lib. 9. Y almirantes de armada ó flota no tomen casa en Cádiz contra voluntad de sus dueños, y excusen los alojamientos de soldados, ley 10, tit. 15, lib. 9. Las justicias de la Andalucía no se introduzgan en cosas tocantes á la gente de la armada de la carrera, ley 11, tit. 15, lib. 9. Del Océano y costas de la Andalucía no se introduzga en armadas y flotas de Indias. V. *Capitan general* en la ley 12, tit. 15, lib. 9. Sean jueces de la gente de sus armadas y flotas, ley 13, tit. 15, lib. 9. Los presos por los generales de armadas y flotas sean recibidos en las cárceles de Sevilla, ley 14, tit. 15, lib. 9. No cometan las prisiones á los soldados sino en casos necesarios, ley 15, tit. 15, lib. 9. Cuando el general de la armada ó flota hiciere alarde sea examinado cada uno en su oficio, y los visitadores de navios intervengan á lo que se ordena, ley 16, tit. 15, lib. 9. Procuren que los artilleros sean

marineros y examinados, ley 17, tit. 15, libro 9. Hagan los alardes necesarios y lleven la gente adonde se les haga la paga y se embarque, ley 18, tit. 15, lib. 9. Cuiden que los soldados y marineros sean á propósito para sus ejercicios, y no se despidan los que convinieren, ley 19, tit. 15, lib. 9. No consientan que los pasajeros, aunque lleven licencia, vayan en plazas de soldados, artilleros, ni marineros, ley 20, tit. 15, lib. 9. Almirantes y oficiales no consientan que vaya persona fuera del registro ni sin licencia, ley 21, tit. 15, lib. 9. El general solicite á la casa para que salga la armada al día señalado, y se halle en las visitas, y se le dé una embarcación ligera para que vayan descubriendo, ley 22, tit. 15, lib. 9. El general se halle á la tercera visita, cómo y para lo que se ordena, ley 23, tit. 15, lib. 9. El general asista á la tercera visita para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasiada, ley 24, tit. 15, libro 9. En dando la nao por visitada se pongan guardas para lo que se ordena, ley 25, tit. 15, lib. 9. Hallando el general pasajeros ó esclavos sin licencia ó mercadería sin registro, ó la nao falta de lo que debe llevar, proceda y castigue, ley 26, tit. 15, lib. 9. No consientan que en navios de su cargo se embarquen esclavos, l. 27, tit. 15, lib. 9. Tomen traslado de la visita para lo que se ordena ley 28, tit. 15, lib. 9. Visiten los navios y reconozcan si van pasajeros sin licencia ó con plazas de mar ó guerra, l. 29, tit. 15, lib. 9. No consientan ir ni venir pasajero sin arcabuz, ley 30, tit. 15, lib. 9. El general haga que se obliguen los pasajeros antes de darles licencia para embarcarse conforme á la ley 31, tit. 15, lib. 9. Repartan los pasajeros, prefiriendo á los ministros, y no permitan que los bajeles vayan embarcados, ley 32, tit. 15, lib. 9. No consientan que los maestros se encarguen de dar de comer á los pasajeros, ley 33, tit. 15, lib. 9. Procuren que las naos salgan bien proveídas porque no tengan necesidad de repararse en las Canarias, ley 34, tit. 15, lib. 9. Hagan publicar bando para que los cabos y maestros de naos mercantiles no vendan bastimentos, armas y municiones, ley 35, tit. 15, lib. 9. El general castigue al que vendiere, trocarse, comprar ó cambiare lo que fuere en las naos de armadas, capitanas y almirantes de flotas, ley 36, tit. 15, lib. 9. El general tenga cuidado que los bajeles salgan bien lastrados, ley 37, tit. 15, libro 9. Hagan las diligencias que se ordena para que no se embarquen mercaderías, ni pasen fividos en naos de armada, con asistencia de las personas que se declara, ley 38, tit. 15, lib. 9. Detengan á los clérigos ó religiosos que en hábitos de seglares se embarcaren en plazas de soldados ó marineros, y los vuelvan á España, ley 39, tit. 15, lib. 9. El general procure que en cada nao vaya quien confiese la gente y cuide de los enfermos, y de los bienes y testamentos de los difuntos, ley 40, tit. 15, libro 9. El capellan de la capitana haga oficio de capellan mayor, ley 41, tit. 15, lib. 9. Para capellanes de las naos no se reciban religiosos, sino clérigos, con fianzas de volver, ley 42, ti-

tulo 15, lib. 9. Los religiosos y clérigos que fueren con licencia en las naos de armadas y flotas se repartan, como no vayan menos de dos en cada una, ley 43, tit. 15, lib. 9. Tomen por perdidos los navios que fueren sin licencia, ley 44, tit. 15, lib. 9. De las flotas de Tierra-Firme gobiernen y alisten la gente de la capitana y almirante de ellas, que han de ser del cuerpo de la armada, y en qué forma se han de ejecutar las órdenes, y hacer los pagos, y que ha de intervenir en la elección de estas dos naos, ley 45, tit. 15, lib. 9. El cabo de las naos de Honduras se halle presente á las listas, ley 46, tit. 15, lib. 9. Y oficiales, no carguen mas ropa de la que hubiere menester, ley 47, tit. 15, lib. 9. Hagan á los que llevarán navios para dar al través, obligar conforme á la ley 48, tit. 15, libro 9. Visiten fuera de los cabos las naos, cómo y para lo que se ordena, ley 49, tit. 15, lib. 9. En saliendo de las Canarias el general vuelva á visitar sus naos y las de Canaria, y en cualquier puerto que tomare de ida y vuelta, ley 50, tit. 15, lib. 9. El general haga en las visitas lo que se ordena: no permita quitar la artillería: ejercite los pasajeros y gente en cosas de la guerra: averigüe los amancebamientos y pecados públicos, y castigue los blasfemos, ley 51, tit. 15, lib. 9. Hagan tener cuidado con los enfermos, y el veedor y escribano asienten desde que dia se les da dicta, ley 52, tit. 15, lib. 9. Apresen los navios extranjeros que se declara, y procuren rendir á los piratas, y cómo han de reparar las presas, y qué penas, y con qué distinción han de imponer, ley 53, tit. 15, lib. 9. Hagan dar las raciones cumplidas en el mar, y en los puertos las que se declara en la ley 54, tit. 15, lib. 9. En llegando los galeones á Cartagena avisen á la audiencia de Santa Fé, ley 55, tit. 15, lib. 9. En llegando á Portobelo envíen sus instrucciones á la audiencia de Panamá, ley 56, tit. 15, lib. 9. Tengan cuidado que la pólvora esté á buen recaudo, y la gente tenga las armas aprestadas, ley 57, título 15, lib. 9. Cuando el general de la armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado como se ordena, ley 58, tit. 15, lib. 9. De galeones y flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de la ley 59, tit. 15, lib. 9. El de la flota de Nueva España en llegando á la Veracruz despache aviso y dé cuenta al virey para que envíe sus despachos, ley 60, tit. 15, lib. 9. El de la flota de Nueva España aloje en la Veracruz la gente de guerra que conviniere á la seguridad de aquel puerto, ley 61, tit. 15, lib. 9. Procuren la quietud de su gente, y echen el bando que se ordena, y castiguen los excesos, ley 62, tit. 15, lib. 9. El de la flota de Nueva España en la Veracruz no pongan bandera ni consienta excesos á los soldados, ley 63, tit. 15, lib. 9. La gente de mar y guerra no haga desórdenes en los bastimentos ni embarcaciones en los puertos de las Indias, ley 64, tit. 15, lib. 9. Y almirantes, en los puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excesos, perjuros y pecados públicos, ley 65, tit. 15, lib. 9. El gene-

ral ó almirante hagan alardes de la gente de guerra y mar, ley 66, tit. 15, lib. 9. El general con el veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderías que fueren sin registro en la armada, y las tome por perdidas, ley 67, tit. 15, lib. 9. Procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y vuelvan á España los clérigos y religiosos que pasaren sin licencia, ley 68, tit. 15, lib. 9. Puedan en tierra enviar á buscar la gente que se les hubiere, ley 69, tit. 15, lib. 9. El general no dé licencia en el mar para hacer ausencia, y en tierra se acuda al capitán general de la Andalucía, ley 70, tit. 15, lib. 9. El de la flota de Nueva España no conozca de causas de soldados sino en la Veracruz, y enviar por los huidos, y lo demás el virey, ley 71, tit. 15, lib. 9. Puedan traer á estos reinos á los vecinos que ocultaren gente de mar y guerra, ó imponer otras penas, ley 72, tit. 15, lib. 9. El proceder los generales contra los que ocultaren soldados sea con justificación, ley 73, t. 15, l. 9. Los cabos y soldados de las naos de Honduras se abstengan de cometer excesos en la provincia, ley 74, tit. 15, lib. 9. Las justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de mar y guerra, y las remitan á sus generales, ley 75, t. 15, lib. 9. Las demandas contra vecinos de la tierra se pongan ante la justicia de ella, y el general se las remita, ley 76, tit. 15, lib. 9. Puedan proceder contra los que compraren ó vendieren bastimentos, armas ó municiones de la armada ó flota, ley 77, tit. 15, lib. 9. Siendo necesario bastimento, y habiendo asiento de avería, el general ordene al proveedor y veedor que lo compren, ley 78, tit. 15, l. 9. Almirantes y ministros de las armadas y flotas estén sujetos á las órdenes de los vireyes y audiencias, ley 79, tit. 15, lib. 9. Las justicias de los puertos asistan y ayuden á lo necesario al general de la armada, y en llegando á Portobelo haga bajar todo el oro y plata sin dilación, ley 80, tit. 15, lib. 9. El general, alcalde mayor y oficiales reales de Portobelo asistan á la descarga, y tengan entre sí buena correspondencia, ley 81, tit. 15, lib. 9. No impidan á los oficiales reales hacer diligencia para saber lo que va sin registro, ley 82, tit. 15, lib. 9. Informen del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren le den como se les encarga, ley 83, título 15, lib. 9. El general dé prisa á la descarga, y haga dar lado á las naos, y que se lastren de piedra y no de arena, y reciban la carga, ley 84, tit. 15, lib. 9. Hagan que en Portobelo se despache con brevedad, ley 85, tit. 15, lib. 9. Puedan visitar los castillos y fuerzas de los puertos donde llegaren, y en qué forma, ley 86, tit. 15, lib. 9. No hagan repartimientos entre la gente de armadas y flotas: ni se corran toros en los puertos, ley 87, tit. 15, lib. 9. (3) Los gobernadores de los puertos

(3) Debiéndose tener presente que es propio y privativo del gobierno el señalamiento de los dias en que se hayan de lidiar los toros, no pudiéndose hacer éste en dias de riguroso precepto ni en las horas asignadas para la celebración de los divinos oficios, (n. 1. l.)

donde fuere la armada no dejen salir navio, ni embarcacion sin noticia del general de la armada, ley 88, tit. 15, lib. 9. Descubriéndose navio donde estuviere armada ó flota, el general le envíe á reconocer, y visite y ponga guardas, ley 89, tit. 15, lib. 9. No den licencia á navios que salieren, no siendo de su cargo, ley 90, tit. 15, lib. 9. Sabiendo los generales que en algunos puertos se contrata con extranjeros hagan informacion, y la envíen al consejo, ley 91, tit. 15, lib. 9. De galeones no conozcan de lo tocante á los de flotas, ley 92, tit. 15, lib. 9. De las flotas estén subordinados al de la armada, el cual les envíe las órdenes para que las ejecuten en las naos de su cargo, ley 93, tit. 15, lib. 9. En concurso de armada y flotas, entre sus generales y almirantes se guarde la órden que se declara, ley 94, tit. 15, lib. 9. Cuando con la armada de galeones se juntaren otras escuadras ó armadas en las Indias, obedezcan al general de la armada de la carrera, ley 95, tit. 15, lib. 9. Cuando el general de la armada enviare navios adonde hubiere flota, los capitanes de ellos estén sujetos al general de la flota, ley 96, título 15, lib. 9. Los cabos y oficiales de los galeones que hubiere en las costas de las Indias, guarden la órden que les diere el general de la armada, ley 97, tit. 15, lib. 9. De la carrera de Indias guarden lo dispuesto, de que solo el capitán general del Océano ponga nombre de capitana real á la de su cargo, y le obedezcan, ley 98, tit. 15, lib. 9. Para traer el tesoro elija el general naos, con intervencion de los que se declara, conforme á la ley 99, tit. 15, lib. 9. La gente de mar y municiones de las naos que dieren al través, reparta el general por las demas, y las soldadas se entreguen á los maestros, ley 100, tit. 15, lib. 9. De las naos que dieren al través, resulten los generales la gente que les faltare: y en plazas de soldados puedan venir pasajeros armados, sin sueldo y con racion, ley 101, tit. 15, lib. 9. Traigan á los casados en estos reinos, y den cuenta en la casa, ley 103, tit. 15, lib. 9. Reciban y alisten por soldados á los remitidos por casados en España, en lugar de los que faltaren si fueren pobres, ley 104, tit. 15, lib. 9. Y ministros de armadas y flotas no reciban ni traigan presos á España sin los autos de su prision, ley 105, tit. 15, lib. 9. Faltando el general, lo sea el almirante y el gobernador del tercio suceda en el lugar del almirante, l. 106, tit. 15, lib. 9. Almirantes, capitanes entretendidos y otros oficiales, y ministros no contraten en las Indias, ni viajes y los maestros no lleven las mercaderías, ley 107, tit. 15, lib. 9. Oficiales y ministros de las armadas y flotas no reciban dádivas, ni cohechos, ni carguen en ellas, ley 108, tit. 15, lib. 9. No tomen cosa alguna de hacienda real, sino fuere en caso preciso, ley 109, tit. 15, lib. 9. De armadas y flotas no gasten de bienes de difuntos ni de personas particulares, ley 110, tit. 15, lib. 9. No se valgan de hacienda alguna registrada de particulares, ley 111, tit. 15, lib. 9. No se libren á sí mismos, ni á los ministros, ni oficia-

les en las Indias ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos, y en qué caso, y con qué moderacion podrán socorrer, ley 112, tit. 15, lib. 9. Moderen el exceso en el gasto de la pólvora, si la ocasion no fuere inexcusable: y guárdese lo ordenado, ley 113, tit. 15, lib. 9. Teniendo aviso de cosarios ó armada enemiga, antes de salir de los puertos, hagan junta y resuelvan como se ordena, ley 114, tit. 15, lib. 9. Si se acordare que los navios se reduzgan á menos, el general los haga artillar y abastecer de los demas, ley 115, tit. 15, lib. 9. El general con el almirante y piloto mayor haga instruccion de la navegacion que han de traer, ley 116, tit. 15, lib. 9. Si el aviso de enemigos fuere en el mar, se haga junta, y habiendo de arribar á algun puerto, sea adonde el general se pueda defender, ley 117, tit. 15, lib. 9. El general de la armada para las juntas llame á los de las flotas y personas prácticas, y se hagan, como se dispone por la ley 118, tit. 15, lib. 9. El gobernador del tercio se halle en las juntas, y le prefieran los generales y almirantes y flotas, ley 119, tit. 15, lib. 9. En la junta que los generales hicieren en tierra, solo prefieran al gobernador de ella, si fuere capitán general, el general de la armada y los oidores que se hallaren, ley 120, tit. 15, lib. 9. Tratamiento del general al gobernador del tercio de la armada, almirantes, veedores y contadores, y sus oficiales, ley 121, tit. 15, libro 9. Ejecuten con rigor y sin excepcion las penas que en sus instrucciones impusieren, ley 122, tit. 15, lib. 9. Siendo forzoso tomar puerto el general en alguna parte del viaje, provea que no salte en tierra mas gente que la necesaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa, ley 123, tit. 15, lib. 9. De armadas y flotas no saquen soldados, ni vecinos de la Habana, sino en caso de grave necesidad, l. 124, tit. 15, lib. 9. Hagan cargo al veedor y pagador de la armada ó flota del dinero que dieren para gastos á los maestros, y de lo que se les entregare, ley 125, tit. 15, lib. 9. De armadas ó flotas hagan las prevenciones que se refieren, si muriere algun mercader ó pasajero, y que se guarde lo que se dejare dispuesto, y se ordena por las leyes de esta recopilacion, ley 126, tit. 15, lib. 9. No se introduzgan en el viaje en los bienes del difunto que hubiere fallecido, dejando consignatario, heredero ó testamentario, ley 126, tit. 15, lib. 9. Muriendo en el viaje algun capitán ó oficial el general nombre quien sirva por él, y los libros y papeles se le entreguen por inventario, ley 127, tit. 15, lib. 9. Cuando el general se encargare de la provision de la armada, proceda conforme se ordena en los gastos, jornales, raciones y otras cosas, ley 128, tit. 15, lib. 9. Almirantes, capitanes y demas oficiales procuren que no se saque ninguna cosa sin registro, ley 129, tit. 15, lib. 9. Almirantes y demas oficiales hagan residencia por sesenta dias, ley 130, tit. 15, lib. 9. A los generales, almirantes y oficiales de las armadas y flotas, dando fianzas de estar al juicio de visita, y cuentas no se les embarguen sus sueldos, ley 131, tit. 15, lib. 9.

Sueldo de los generales, almirantes y oficiales de la armada, ley 132, tit. 15, lib. 9. Instruccion de generales, ley 133, tit. 15, lib. 9. Sobre su juramento, véase en la ley 2 de este título y el auto acordado 146. Y ministros de armadas y flotas, y militares no impidan la cobranza de los derechos reales. V. *Almojarifazgos* en la ley 40, tit. 15, lib. 8. Y cabos de armadas y flotas no impidan visitar al juez de Cádiz. V. *Juez de Cádiz* en la ley 15, título 4, lib. 9. Cargo de la gente que llevaren, y descargo de la que trajeren, y de lo recibido y gastado. V. *Contaduría de averías* en las leyes 38 y 39, tit. 8, lib. 9. Si libraren en avería, sea solamente en los casos que se expresan. V. *Avería* en la ley 32, tit. 9, lib. 9. El general, almirante y veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros, y no habiendo hacienda del rey ó avería, se libre en la de particulares, ley 34, t. 16, lib. 9. Repártanse las escuadras, ventajas y mosquetes como en la armada del Océano, ley 11, tit. 21, lib. 9. Ventajas de los marineros como las ha de repartir el general. V. *Marineros* en la ley 23, tit. 25, lib. 9. El general reparta con igualdad las ventajas á los marineros de armada y flota de Tierra Firme. V. *Marineros* en la ley 24, tit. 25, lib. 9. Y cabos no traigan de las Indias clérigos ni religiosos sin licencia. V. *Pasajeros* en la l. 72, tit. 26, lib. 9. Concurriendo dos flotas en la Habana, qué general ha de gobernar: y el que mas cediere servirá mas al rey. V. *Navegacion y viaje* en la ley 32, tit. 36, lib. 9. Y en la ley 1, tit. 36, lib. 9. Del Callao no se introduzga en negocios. V. *Causas de soldados* en la ley 13, tit. 11, lib. 3. Del Callao como pueda tomar lo necesario para su provision: y no impida la ejecucion á los ministros de justicia. V. *Causas de soldados* en las leyes 13 y 14, título 11, lib. 3.

GENTILES-HOMBRES.

De la armada y flota. V. *Armadas y flotas* en la ley 52, tit. 30, lib. 9.

GITANOS.

No se consientan en las Indias y sean echados de ellas. V. *Vagabundos* en las leyes 1 y 5, tit. 4, lib. 7. No pasen á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 20, tit. 26, lib. 9.

GOBERNACIONES.

Sus términos y limites. V. *Términos de las gobernaciones* en el tit. 1, lib. 5. Escribanos de gobernacion. V. *Escribanos de gobernacion* en el tit. 8, lib. 5.

GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES.

Qué gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores son á provision del rey: y tenientes que nombra el consejo de Indias en el Perú, Nueva España y otras partes de ellas, y sus salarios, ley 1, tit. 2, lib. 5. Los pueblos separados de gobiernos y corregimientos que son á provision del rey, se vuelvan á agregar,

1.^a PARTE.

ley 2, tit. 2, lib. 5. Los pueblos de indios encomendados sean puestos debajo de la jurisdiccion de los corregidores y alcaldes mayores, ley 3, tit. 2, lib. 5. Los gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios, sean proveidos por los vireyes y presidentes en interin, ley 4, tit. 2, lib. 5. En los títulos de corregidores y alcaldes mayores se pongan las cláusulas de la ley 26, tit. 6, lib. 2, y lo demas que contiene la ley 5, tit. 2, lib. 5. Corregidores y alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, juren en el consejo, y pónese un formulario general que se ha de aplicar, segun los cargos y ejercicios, ley 7, tit. 2, lib. 5 (4). Hagan y presenten inventario de sus bienes, conforme á lo proveido, ley 8, t. 2, lib. 5. Y sus tenientes antes que sean recibidos, y usen sus oficios, den fianzas, ley 9, tit. 2, libro 5 (5). Que se hallaren en las Indias sirvan por tres años: y los que estuvieren en estos reinos, por cinco: y los sucesores no tomen la posesion antes que hayan cumplido, ley 10, tit. 2, lib. 5. Y sus tenientes traigan vara de justicia y oigan á todos con benignidad, l. 11, tit. 2, lib. 5. Y alcaldes de castillos, tengan entre si buena correspondencia y conformidad, ley 12, tit. 2, lib. 5. Y justicias hagan audiencia donde se acostumbra, y no en los escritorios de los escribanos, ley 13, tit. 2, lib. 5. No advoquen las causas de que conocieren los alcaldes ordinarios, ni muden las carcerías, ley 14, tit. 2, lib. 5. Y corregidores, visiten los términos de sus jurisdicciones, y en qué forma: y hagan justicia á los pobres: y de lo que resultare avisen á las audiencias: que si fueren remisos han de enviar persona que lo cumpla á su costa, ley 15, tit. 2, libro 5. No lleven salarios por las visitas, ley 16, tit. 2, lib. 5. No echen en las visitas huéspedes á los vecinos contra su voluntad, ni les sean gravosos, ley 17, tit. 2, lib. 5. Visiten los mesones y tambos, provean que los haya en pueblos de indios, y se les pague el hospedaje, ley 18, tit. 2, lib. 5. Visiten los pueblos de indios, y les den á entender como van á hacerles justicia, ley 19, tit. 2, libro 5. Cuando visitaren sus términos y salieren de un pueblo á otro, remitan á las justicias los pleitos pendientes, ley 20, tit. 2, lib. 5. Ningun gobernador, corregidor ó alcalde mayor visite su distrito mas de una vez, durante el tiempo de su oficio, sino hubiere causa urgente y con licencia del virey ó presidente, ley 21, título 2, libro 5. Reconozcan la policia de los indios, guarden sus usos que no fueren contrarios á nuestra sagrada religion, y hagan lo que se or-

(4) Y paguen la media-annata de sus sueldos, exceptuando solo la cuota que corresponda al grado militar que obtengan al tiempo de su nombramiento, (n. 1 ib.)

(5) Se extraña mucho la inobservancia de esta ley, y se permite á los corregidores dar fianzas en la capital del vireinato por lo que respecta á tributos; mas las de residencia deben siempre otorgarlas en el lugar de su jurisdiccion, revocándose la facultad de retener en lugar de dichas fianzas la quinta parte del sueldo á los que le tengan de ocho mil pesos anuales ó de mayor cantidad, (n. 2 ib.)